

ACTAS

DEL

CONSEJO DE LA UNIVERSIDAD.

SESION DEL 6 DE JULIO DE 1850.

Presidió el Sr. Rector con asistencia de los Sres. Sazie, Gorbea, Meneses, Eizaguirre, Solar i el Secretario.—Aprobada el acta de la sesion precedente, el Sr. Rector confirió el grado de Licenciado en Medicina a D. José Joaquin Aguirre, D. Rafael Wormald, D. Miguel Zemir i D. Zenon Villarreal, i el de Bachiller en Leyes a D. Manuel E. Ingunza.

En seguida se dió cuenta: 1.º De una nota del señor Ministro de Instruccion Pública trascribiendo el supremo decreto, fecha 4 del actual, por el que se aprueban las propuestas presentadas por D. Andres R. Bello, editor de la imprenta Chilena, para imprimir el periódico que debe reemplazar la publicacion hecha hasta ahora con el título de «Anales Universitarios»—Se mandó acusar recibo, advirtiendo al Sr. Ministro que las primeras entregas de dicho periódico deberán contener todós los materiales acumulados en lo que va corrido del presente año, i las sucesivas contendrán los que vayan ocurriendo cada mes.

2.º De otra nota del mismo Sr. Ministro, en que expresa que, al reunir los datos que deben servir para dar cuenta al Congreso del Estado de la administracion pública en los ramos que competen a su departamento, durante el último año lejislativo, ha observado que en la seccion de instruccion pública solo puede darse noticia de lo que directamente ha hecho el Gobierno, sin poder entrar en el conveniente

detalle acerca del progreso que se haya operado en la República en este importante ramo.

«La lei que restableció la Universidad le asignó la inspeccion jeneral de la instruccion pública, i le confirió mui especiales atribuciones sobre la enseñanza primaria. Constituida pues por la lei a la cabeza de la instruccion, i como centro donde deben reunirse todos los datos relativos a las mejoras i reformas que anualmente se vayan introduciendo en los diversos establecimientos de educacion, se halla en el caso de remitir al Gobierno las noticias que ha menester para dar cuenta al Congreso del estado de la administracion.

«En esta intelijencia quiere el Gobierno se dicten desde luego las providencias que sean oportunas a fin de que en adelante se pase cada año en el mes de mayo al indicado Ministerio una noticia circunstanciada del estado de la enseñanza pública, acompañado de un cuadro comparativo, en que pueda notarse el progreso o atraso operado en cada provincia en el año de que se dé cuenta. El Gobierno estima estos datos no solo como un medio de cumplir satisfactoriamente la obligacion impuesta a los ministros del Despacho por la Constitucion, sino como el mas poderoso estímulo para mover el celo de los maestros i el empeño de las autoridades locales.»

Concluida esta lectura, el Sr. Rector manifestó la necesidad de que en contestacion se pidiese al Supremo Gobierno se sirva recomendar por sí mismo a las Juntas i por medio de éstas a las respectivas inspecciones de educacion, la debida exactitud en la remision de los datos anuales prescritos por varias disposiciones supremas, i sin los cuales le seria imposible a la Universidad cumplir con lo que dispone el oficio de que se acaba de dar cuenta. Hacía esta indicacion, porque, segun al Consejo consta, son raras las provincias en que hasta ahora se ha advertido puntualidad para tales remisiones; i citó a continuacion algunas donde éstas apenas han tenido lugar dos veces desde que existe la Universidad.

Indicó asimismo la conveniencia de que los estados de los colejos i escuelas se pasasen por los respectivos Directores i maestros a fines de cada año, para que la Universidad pudiese tenerlos reunidos en los últimos dias de abril del año siguiente i formar en todo el mes de mayo el estado jeneral de la instruccion pública que debe trasmitir al Supremo Gobierno en la época que ahora se le ordena.

Otros miembros del Consejo apoyaron en todo estas opiniones del Sr. Rector, agregando, en cuanto a la 1.ª, que no creian que bastase una sola recomendacion de parte del Gobierno a las Juntas e inspecciones de educacion, sino que talvez convendria que igual orden se repitiese en una época oportuna dos o tres años sucesivos hasta que llegase a crearse un hábito constante, que hasta ahora no ha sido posible establecer, de efectuar el envio de los estados de los colejos i escuelas de cada provincia. En cuanto a la 2.ª opinion, dijeron tambien que el término propuesto por el Sr. Rector, era el menor que podia concederse, atendiendo a la distancia a que se encuentran varias provincias, las dificultades que habrán por algun tiempo de experimentar las Juntas para colectar todos los datos de sus respectivos departamentos, i a que los primeros meses del año son por lo jeneral de vacaciones.

Acorde pues el Consejo acerca de los puntos referidos, el Secretario manifestó la necesidad de pedir en consecuencia de ello al Gobierno la modificacion del Supremo Decreto de 2 de octubre de 48, que ordenó se hiciese por las juntas de educacion en todo el mes de junio de cada año la remision de los estados de que se ha tratado, pasándose éstos el 1.º de mayo a las respectivas inspecciones por los Directores de Colejos i preceptores de escuelas.—El Consejo convino en que así debia hacerse; i para tratar con mas detencion todo lo relativo a esta materia, acordó que volveria a ocuparse de ella en otra sesion.

Dióse cuenta en tercer lugar de un informe del Sr. Decano de Medicina sobre la solicitud de D. Jorge Burton Haygarth, relativa a que se le admita a rendir las pruebas necesarias para obtener el grado de Licenciado en dicha Facultad, a virtud de los títulos que presenta. Constando por dicho informe que el solicitante ha sido graduado de Doctor por la Universidad de Glasgow, a consecuencia de haber hecho en Londres todos los estudios necesarios, i rendido ante ella misma un exámen prolijo sobre la medicina en jeneral, el Sr. Decano encuentra el diploma de tal doctor suficiente; sin embargo de no estar incluida esa Universidad en el número de las que menciona el Supremo Decreto de 18 de enero de 1848; i si esta última circunstancia fuese un embarazo para que el Consejo resuelva en el sentido que propone, este escrúpulo estaria salvado con los certificados de estudios seguidos por el Dr. Haygarth, de los cuales resulta haber cursado todos los que exige la Universidad chilena para aspirar al grado de Licenciado en Medicina. Con esta exposicion del Sr. Decano, el Consejo consideró apto al solicitante para proceder a rendir las pruebas necesarias a fin de obtener dicho grado, i mandó dar al expediente el curso que corresponde.

4.º De un oficio con que el Tesorero de la Universidad acompaña testimonio de la fianza que ha rendido ánte el escribano D. Pedro Yávar para dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3.º del Supremo Decreto de 28 de setiembre de 844; i avisa haber comenzado a ejercer las funciones de tal Tesorero el 22 de mayo último.

5.º De un informe de la comision de cuentas del Consejo sobre la presentada por el Secretario de la Facultad de Teología, de los fondos que han entrado en su poder durante el trimestre de marzo a mayo últimos. Resultando estar arreglada, el Consejo la aprobó, mandando pasar el sobrante a la caja universitaria.

6.º De una solicitud del Bachiller en Medicina D. Estanislao del Rio, sobre que se le admita a rendir las pruebas para obtener el grado de Licenciado en Medicina. El secretario hizo presente que aunque el solicitante habia acreditado tener rendidos todos los exámenes necesarios para el grado a que aspira, i haber practicado con aprovechamiento mucho mas del tiempo que la lei exige, no se habia creído autorizado para ponerle el pase correspondiente, hasta haber consultado al Consejo sobre la circunstancia de hacer mui poco tiempo que Rio ha recibido el grado de Bachiller, demora a que se vió obligado por inconvenientes insuperables que el mismo interesado le habia hecho presentes—Teniendo el Consejo en consideracion que la falta que ha habido en este caso ha sido de mera formalidad, i lo que en la sesion expuso el Señor Decano de Medicina sobre que en su Facultad, por la naturaleza de los estudios que se hacen, siempre se practica mucho mas de lo que la lei jeneralmente requiere; en fin, el buen informe que dió el mismo Señor acerca de las aptitudes de Rio, mandó dar a su peticion el curso correspondiente.

7.º De una presentacion de D. Mariano Gonzalez, pidiendo se le conceda el grado de Licenciado en la Facultad de Leyes i ciencias políticas, dispensándole las formalidades requeridas al efecto, en atencion, 1.º a que en Febrero del año 45, el Consejo reputó suficientes para admitirle a la rendicion de tales pruebas los certificados que entónces presentó de haber sido graduado de Bachiller en la Universidad de Córdoba, practicado durante tres años en el estudio de un abogado, en el despacho de un juez i en la Academia de Jurisprudencia, i recibidose en fin al ejercicio de la abogacia, previos los requisitos i pruebas legales—2.º a que en la actualidad agrega a aquellos documentos el diploma de Licenciado en la misma Universidad de Córdoba, que ántes no habia solicitado por no ser allí preciso para el ejercicio del foro, pero que recientemente, en virtud de tener a él derecho, ha obtenido por medio de procurador; i ademas, un título de catedrático de filosofia de la citada Uni-

versidad.—Alega tambien en apoyo de su solicitud el ejemplo de don Juan de Dios Baso, a quien en la sesion que celebró el Consejo el 20 de febrero de 845 dispensó la rendicion de las pruebas para Licenciado en Leyes por los motivos que en la acta respectiva se expresan, i a los cuales conceptua equivaler los al presente aducidos por él mismo.

Acerca de esta solicitud los Sres. Decanos de Medicina i de Leyes expusieron en substancia lo que sigue: que juzgaban poderse acceder a ella en atencion a que D. Mariano Gonzalez habia sido ya reputado por el Consejo en el año de 1845 suficientemente apto para proceder a rendir las pruebas necesarias para el grado de Licenciado en Leyes, i a que los nuevos títulos que ahora presenta de Licenciado en la misma Facultad i de Catedrático de filosofía en la Universidad de Córdoba, equivalen a la nota de sobresaliente en sus estudios que movieron a conceder a Baso la dispensa de las pruebas requeridas por la de Chile: en fin, a que el solicitante se ha ocupado ya en la defensa de causas en la Serena i merecido la aceptación de aquellos Tribunales. El Sr. Sazie añadió que por estas razones era de opinion se dispensase en este caso la prueba oral, mas no la escrita, porque siempre convenirá exijir algun testimonio de capacidad, i ninguna persona, por conocido que sea su mérito, podrá alegar para escusarse de la presentacion de una memoria los inconvenientes que ofrece el ser sometido a un exámen de preguntas i respuestas.

El Sr. Rector objetó a estas razones la necesidad que para conceder tales dispensas tendria el Consejo de volver sobre sus pasos, despues de haber dispuesto por su acuerdo del año 45 que D. Mariano Gonzalez rindiese las pruebas requeridas para el grado a que aspira. Por otra parte, segun lo dispuesto en el Reglamento de Grados, la regla jeneral es que los que habiendo estudiado fuera del pais solicitan graduarse en la Universidad chilena, acrediten haber hecho todos los estudios que se exigen en ésta, considerándose, como escepcion, suficientemente comprobada esta circunstancia por los que han sido graduados en determinadas Universidades. Esto último es lo que ha declarado el Consejo respecto del solicitante; mas por lo que toca a las pruebas que deben preceder a la colacion de los grados, el Reglamento manda que todos las rindan indistintamente.

Despues de una breve prolongacion de este debate, se mandó suspenderlo hasta la próxima sesion.

El señor Eizaguirre espuso a continuacion que habiendo hecho el cotejo que el Consejo le encargó en la sesion precedente entre el anterior catecismo de Caprara i el circulado últimamente por el Gobierno, habia hallado que en efecto este último está excesivamente compendiado i solo dá esplicaciones mui sucintas e incompletas acerca de los puntos mas esenciales de nuestra religion, con el agregado de unas pocas lecciones sobre historia sagrada. Expresó por lo tanto su opinion de que es mui inadecuado para los colejos, i cuando mas podrá servir en las escuelas; pues aun para éstas cree preferibles los de Astete i Ripalda, que esplican mui bien los principales misterios.—Con esta esposicion acordó el Consejo se contestase a la consulta del señor Intendente de Colchagua que el catecismo sobre que ésta ha recaido, solo debe usarse en las escuelas, continuando los alumnos del colejo el estudio del antiguo.

Se levantó la sesion.

SESION DEL 13 DE JULIO DE 1850.

Presidida por el señor Rector con asistencia de los Sres. Sazie, Gorbea, Meneses, Domeyko, Solar i el Secretario. El señor Eizguirre avisó que no le era posible asistir por hallarse indispueto. Aprobada el acta de la sesion precedente, el Sr. Rector confirmó el grado de Licenciado en Leyes a D. Marcos Mena i el mismo grado en Medicina a D. Valentín Saldías.

A continuacion se dió cuenta:

1.º De un oficio del Sr. Ministro de Instruccion pública, espresando que, segun dijo S. S. al Consejo en oficio de 17 de Junio último, el Gobierno se habia propuesto dictar las convenientes providencias acerca del establecimiento de la clase de Agricultura en la Escuela Normal de institutores primarios, i ha reunido al efecto los antecedentes precisos para mejor considerar el asunto. Pero en atencion a que la citada escuela debe precisamente trasladarse dentro de poco a otro local mas estenso i a propósito, a fin de desocupar el que tiene para la Escuela de artes i oficios, se ha creído conveniente dejar las cosas en el estado actual acerca de la indicada clase; cuya duracion será cuando mucho por los meses que restan del presente año, término insuficiente para que los alumnos aprovechen algo en dicho estudio—

2.º De otro oficio del mismo señor Ministro en que manifiesta que con motivo de lo espuesto por el Sr. Rector en su nota de 4 del actual, con relacion al colojio de niñas de Curicó, se ha oficiado al Intendente de Colchagua a fin de que con la oportunidad que el caso exige, suministre los datos que se le tienen ya pedidos para la resolucion de este asunto.

3.º De una nota del Rector del Instituto Nacional acompañando el Estado de este establecimiento mirado a fines de junio último, en cumplimiento de las disposiciones supremas que ordenan su remision. Quedó en tabla el exámen de este estado para la próxima sesion.

4.º De un oficio del señor Decano de Leyes participando haber ocurrido en la sesion que celebró la Academia de Leyes i práctica forense el 12 del corriente un hecho que con bastante sentimiento se vé en la precision de poner en noticia del Consejo de la Universidad, esperando de su prudencia i celo por el verdadero progreso de las ciencias i aprovechamiento de la juventud, que tomará las medidas convenientes para que no se reproduzca en lo sucesivo.

« Leida, continúa el señor Decano, una nota que en nombre de la Academia pasó el Director a su Presidente el actual Sr. Ministro de Justicia, el académico D. Benjamin Vicuña, de una manera que llevaba en sí todas las calidades del insulto i grosería, tuvo el atrevimiento de hacer observaciones que la Academia desaprobó, i que yo, sobrepasando los límites de la prudencia, toleré sin haber dado a tan inmoderado jóven la reprension que merecia; pero no era posible dejar pasar del todo desapercibido un hecho cuyo mal ejemplo debia influir tanto en contra de la moralidad de aquel establecimiento. Me ceñi pues a hacer algunas prevenciones sobre la moderacion que debe observarse en todos casos, i particularmente en reuniones de aquella naturaleza, respecto a los individuos que la componen, i con particularidad de los que la presiden—Esto dió mérito a D. Benjamin para duplicar su atrevimiento, dirijiéndome la palabra para hacerme callar con esta grosera i testual espresion: *basta de raspar*; lo que no pudiendo sufrir, le di órden para dejar la sala, que resistió primero preguntándome si yo tenia facultad para mandarle salir; i salió des

pues que repetí la orden por segunda vez poniéndose su sombrero dentro de la misma sala. »

Continúa despues de esto el señor Decano pidiendo al Consejo acuerde que el académico Vicuña sea formalmente espelido de la Academia hasta que dé a ésta i al Director por escrito una satisfaccion aprobada por el mismo Director i no en otra forma; i que tanto esta satisfacción como la resolucion del Consejo se copien en los libros de la Academia.

El señor Decano observa que no es esta la vez primera que en aquella corporacion se han notado faltas de subordinacion i respeto mas o ménos graves; i en su concepto proceden de que el actual Reglrmento en cierto modo constituye a los alumnos de la Academia en la categoria de miembros de un cuerpo deliberante; de que resulta que jóvenes inespertos quieren muchas veces oponerse a las providencias que se toman para el mejor arreglo de los estudios.

Hace justicia el señor Decano a la moderacion i amor al orden de casi todos los individuos que componen aquel cuerpo; pero en él hai sus excepciones que solo recaen en pocos individuos, a los que es necesario contener, asi para que su ejemplo no pervierta a los otros, como para que no perturben, como regularmente sucede, las funciones peculiares del establecimiento. Con este objeto formó un proyecto de Reglamento que principió a discutirse en el Consejo, i que retiró el señor Decano para modificarlo, creyendo que muchas disposiciones no podrian talvez ponerse en práctica, i está causaria un verdadero mal—Ultimamente se ha persuadido de que para remediar los que se espermentan, evitar los que pueden recrecer, i que la Academia llegue a su mayor perfeccion, solo se necesitan las pocas disposiciones siguientes que somete a la consideracion del Consejo:

1.^a Que la eleccion anual del Presidente i Vice-Presidente se haga por el Consejo de la Universidad a propuesta del Director de la Academia.

2.^a Que el nombramiento de oficios que se verifica cada semestre, se haga por el Director de acuerdo con el Presidente i Vice-Presidente.

3.^a Que lo económico i directivo de la Academia pertenezcan solo al Director; al Presidente, o Vice-Presidente en su defecto, sin que los Académicos tengan en esto intervencion alguna.

4.^a Que en las sesiones ningun alumno hable sino en los casos que deba hacerlo por su oficio o se le mande por el que presida o por el mismo se le dé permiso en caso de pedirlo.

Pide al Consejo en conclusion se sirva meditar estas proposiciones, sin cuya adopcion cree el señor Decano que es preciso resignarse a la absoluta conclusion de la Academia; i que en caso de ser de su aprobacion, se pida la que corresponde al Supremo Patrono de la Universidad.

Concluida esta lectura, preguntó el señor Rector si el Reglamento actual de la Academia de Leyes no dá a su Director las facultades necesarias para el mantenimiento del órden; i como el señor Meneses asegurase que nó, el señor Bello estrañando esta falta, propuso que para la inmediata sesion se trajese a la vista dicho Reglamento; i en caso de que no pudiese deducirse de ninguno de sus artículos que el Director tenga la facultad de aplicar la pena de espulsion cuando la juzgue necesaria para el mantenimiento del órden en aquel establecimiento, se propusiese al Gobierno la ampliacion conveniente de sus atribuciones en esta parte; porque a él es a quien debe corresponder tal aplicacion, como se observa en todos los establecimientos análogos, i no al Consejo, que no puede tomar un inmediato conocimiento de los casos. Entretanto creia que debia aprobarse la medida de separacion provisoria del jóven Vicuña, adoptada ya por el Sr. Decano, atendiendo a la esposicion de lo ocurrido hecha por dicho señor. Respecto a la variacion propuesta por

el señor Meneses en el método para la elección de oficios de la Academia, creyó que sería difícil adoptarla en un todo después de estar ya planteado ese régimen.

El señor Meneses insistió en que se aprobasen los artículos por él propuestos, que tendían directamente a remediar el orijen de los males de que ha dado cuenta. Agregó nuevas observaciones sobre los inconvenientes de que aquella corporación continuase más tiempo con el carácter de deliberante, cuando debía tomar el de una verdadera clase, i corresponder por consiguiente al Director todo lo directivo i económico, como asimismo la elección de oficios. Por último, dijo, si el Consejo opina que no es de su incumbencia, sino de la del Director, el decretar la espulsión de un alumno cuando así lo demande el mantenimiento del orden, indíquese que en mi calidad de tal Director puedo tomar bajo mi propia responsabilidad las providencias que conceptúe indispensables para aquel efecto; i con esto habrá hecho lo suficiente.

Algunos miembros del Consejo apoyaron este último partido, en atención a que es mucho más natural ejerza esas atribuciones el jefe del establecimiento, que no el Consejo, que no puede tomar un conocimiento tal como necesitaría para pronunciar por sí mismo la pena de espulsión en cada caso que ocurra.

Formulóse por último para votar la siguiente proposición, que fué aprobada por el Consejo.

« El señor Decano de Leyes i Director de la Academia de práctica forense, en el caso de que ha dado cuenta por su oficio de 13 del actual i en los demás que ocurren de igual naturaleza, use de las facultades inherentes a su cargo para mantener el orden en aquel establecimiento.»

Volvióse después de esto a tomar en consideración la solicitud de D. Mariano González, de que se había dado cuenta en la sesión anterior; i después de un corto debate, se acordó: que en virtud de las recomendaciones que al Consejo se han hecho de las aptitudes de dicho señor i de los títulos de Licenciado en Leyes i de Catedrático de filosofía en la Universidad de Córdoba, que últimamente ha presentado, se le dispensase el exámen oral prescrito por los Reglamentos de la Universidad chilena para obtener el grado de Licenciado en Leyes i Ciencias políticas; i que leyendo el solicitante ante la Facultad respectiva una memoria que fuese debidamente aprobada por ésta, se procediese a conferirle dicho grado, usando el Consejo para esta dispensa de la facultad que le confiere el artículo 15 de su Reglamento.

Procedióse en seguida a continuar la discusión que había quedado pendiente acerca de las medidas que han de adoptarse para dar cumplimiento a la prescripción del Supremo Gobierno relativa a que anualmente se pase al Ministerio de Instrucción pública una memoria acerca del estado i progresos que hubiese hecho ésta en el país; pero por haberse adelantado la hora, volvió a dejarse en suspenso la materia, sin adoptarse resolución alguna; i se levantó la sesión.

SESION DEL 20 DE JULIO DE 1850.

La presidió el señor Ministro de Instrucción pública con asistencia de los Sres. Rector i Decanos Sazie, Gorbea, Meneses, Eizaguirre, Domeyko, Solar i el Secretario.— Aprobada el acta de la sesión precedente, el señor Rector confirió el grado de Licenciado en Leyes i ciencias políticas a D. Mariano González, D. Rafael Montt i D.

Andrés Maluenda, el mismo grado en Medicina a D. Estanislao Ríos, i el de Bachiller en Ciencias físicas a D. Gabriel Izquierdo.

Dióse cuenta en seguida de un reclamo de D. Benjamín Vicuña i Makena contra la providencia tomada por el Sr. Director de la Academia de Leyes i práctica forense, de separarle de dicha Academia, mientras no le dé una satisfacción por escrito, a consecuencia de lo ocurrido en la sesión del 12 del corriente.

De la esposición de los hechos que contiene este reclamo, resulta en sustancia lo que sigue: que tratándose de enviar al presidente de la Academia, D. Máximo Mujica, un oficio interpellándole sobre si seguiria concurrendo a las sesiones de éste oficio que fué dictado por el señor Director al Secretario, leído que fué en alta voz, un académico se opuso a su remision; pero habiendo desistido despues de un corto debate, renovó la oposicion D. Benjamín Vicuña, fundándose en que en dicho oficio se decia al señor Mujica, despues de cumplimentarle por su exaltacion al Ministerio de Justicia, que, si el señor Ministro lo tenia a bien, quedaria de Presidente de la Academia su vice-Presidente actual, nombrándose otro que subrogara a éste. Segun el Reglamento del cuerpo, reside en él la facultad de nombrar Presidente, Vice, Secretario etc. Era pues, ilegal el oficio en cuestion al conferir esa facultad al Ministro de Justicia; i he aqui el fundamento de la oposicion del reclamante. Estaba en su derecho al hacerla i usó de él con moderacion; pero el señor Director, incomodado de su resistencia, le dirijió algunas espressiones irónicas diciendole que *se alegraba mucho de conocerle*, a que él respondió: *yo tambien le conozco demasiado señor Director*. Pero este incidente tuvo por resultado que el señor Director dijese que era solo una indicacion lo que habia hecho i que se pusiese a votacion. El oficio fué aprobado por una considerable mayoría, i el asunto parecia, con esto, enteramente concluido, cuando el señor Director renovó sus invectivas, no disfrazando las ya con la ironía, pues le dijo claro que era un vanidoso sin educacion. El no podia aprobar con su silencio una inculpacion de esta naturaleza, tanto mas grave, cuanto que era la primera que habia recibido en su vida, cuanto que era pública i su superior quien se la hacia. La rechazó pues con sobrado motivo, diciendo al señor Director que bastaba de reconvenciones—El señor Menses le mandó entónces salir de la sala; i él no resistió a este mandato, aunque pudiera haberlo hecho, porque no es faltar al orden defender su dignidad.

Como esto acaeciese en la sesión del día 12, i no se le hubiese notificado resolucion alguna superior, se presentó en la próxima del 16; i no fué poca su sorpresa al verse interpellado de nuevo por el señor Director, ordenándole retirarse de la Sala i no concurrir mas a ella mientras no le diera una satisfacción por escrito de su conducta en la sesión anterior. El protestó contra tal condicion, porque no tenia objeto sobre que recaer, i no dió mas respuesta que la de que «apelaria al Consejo Universitario para ver si los caprichos del señor Director eran omnipotentes.»

La exactitud de esta relacion está dispuesto a acreditarla con todas o la mayor parte de las firmas de los Académicos que se hallaron presentes.

Despues de esto pasa a manifestar que la única disposicion del Reglamento de la Academia que da cierta apariencia de legalidad al fallo del señor Director es la parte 6.^a del artículo 21, que dice: «El Director puede terminar toda cuestion con su dictámen»—Pero no es *dictámen*, sino una *sentencia*, lo que ha dado el Director, i el negocio que la motivó no es una *cuestion* sino un *hecho material*, una falta al orden, si se quiere. Luego no es aplicable aquel a disposicion al presente caso.

Por otra parte, el Reglamento ha previsto en sus artículos 14 i 15 el caso extraordinario en que sea preciso proceder a la suspension de un bachiller, sujetando este asunto a una comision nombrada por la Academia entre sus mismos miembros. Si hubo lugar a ella, ¿por qué no se sometió a este trámite prévio? Por qué se ocurrió

al Consejo pidiéndole autorizara una medida violenta a pretesto de conservar el orden de la Academia?

En comprobacion de los hechos que ha referido, presenta una exposicion suscrita por seis académicos; i en la de su buena conducta, otra del abogado D. Pedro Heliodoro Mena, que fué Presidente de la Academia durante su primer año de práctica, i cuyo estudio le señaló para que practicase la Ilma. Corte. En fin, despues de Muchas reflexiones acerca de los perjuicios que se le irrogirén obligándole a cortar su carrera despues de nueve años de tareas i de pupilaje, i cuando ya solo le faltaban pocos meses para concluirla, ocurre pidiendo justicia al Consejo de la Universidad, i la consiguiente revocacion de la sentencia del Director que le sujeta injustamente a una condicion deshonorosa.

Concluida esta lectura, el señor Rector hizo ver que la cuestion que ahora debia resolver el Consejo, era de la mayor gravedad, i la 1.^a de su jénero que se le someta. Sa trataba de saber si esta corporacion deberá conocer como un verdadero Tribunal de apelacion de los reclamos que se le interpongan contra las espulsiones de alumnos decretadas por cualquiera Director de un establecimiento público de instruccion, pues en realidad la Academia de Leyes i práctica forense no es sino una clase de esta naturaleza. A este respecto debia observar que el Consejo no podia tomar ese carácter, pues ni la lei le da los medios de llevar a ejecucion sus sentencias, ni le atribuye la facultad de proceder a tomar las declaraciones en forma que necesaria para dictar su fallo con acierto. El señor Meneses observó que su opinion era tan acorde con la que acababa de emitir el señor Rector, que amoldando a ella sus actos, habia sometido a la decision de la Ilma. Corte de Apelaciones un caso análogo ocurrido con otro individuo de la Academia.

El señor Sazie disintió de estos dictámenes, alegando que si al Consejo le atribuye su Reglamento cierto grado de jurisdiccion sobre los empleados en la Instruccion pública, con mayor razon debe tenerla sobre los alumnos. El reclamante es todavia un bachiller, i todos sus actos en la calidad de tal, inciden bajo esa jurisdiccion universitaria. Del mismo modo, el carácter de una verdadera clase o reunion de alumnos para aprender que tiene la Academia de Leyes, la hace estar sometida al Consejo; i los reclamos que interpongan sus individuos deben ser decididos por éste, a ménos que se muestre una disposicion legal que se lo prohiba. En apoyo de su opinion citó el hecho de la destitucion de la directora del colejo de Curicó, del cual esta corporacion no se ha escusado de conocer.

El señor Rector replicó que en todos los casos parecidos al de la Sra. Molina, que se acababa de citar, el Consejo no ha hecho otra cosa que lo que en éste, a saber: poner en noticia del Supremo Gobierno lo que ha acontecido sin dictar el fallo alguno; en lo cual ha dado una prueba clara de que no reconoce en si jurisdiccion para resolver. ¿Tiene por ventura el Consejo el imperio necesario para hacer comparecer ante sí a los contendores, recibirles declaracion, examinar testigos en la forma legal? ¿I si no lo tiene, cómo puede negarse que sus atribuciones son puramente económicas i directivas? En virtud de ellas decidió en la sesion precedente que el señor Director, en los casos de igual naturaleza que ocurriesen en la Academia, usase de las facultades que en calidad de tal le corresponden para mantener el orden. Pero desde que el asunto se hace contencioso, ya es mui diferente. Léase, añadió, el título del Reglamento del Consejo que habla sobre la jurisdiccion que le compete sobre los empleados en la instruccion pública. (*Se leyó*) Ya se vé por esta lectura que esa jurisdiccion solo se estiende a inspeccionar la conducta de los maestros i profesores, i a suspenderlos del ejercicio de sus funciones en casos de incapacidad o inmoralidad notorias, debiendo aun entónces dar cuenta a la autoridad superior de lo que ha obrado. ¿Cómo se pretende pues que conozca como Tribunal en grado de ape-

cion de las contiendas que ocurran entre los Directores de Colejios i sus alumnos?

El señor Eizaguirre advirtió en apoyo del parecer del señor Rector que ya el Consejo en la sesion antecedente decidió que a él no correspondia tomar un conocimiento formal de lo ocurrido en el caso de Vicuña, i que era preciso fuese ahora consecuentemente con esa decision.

Habiéndose procedido a votar sobre si correspondia o no al Consejo entender en el reclamo interpuesto por D. Benjamin Vicuña, se decidió la negativa.

Continuóse la discusion de las medidas que hayan de adoptarse para cumplir el encargo del Supremo Gobierno relativo a la redaccion de un estado anual comparativo de la Instruccion pública en todo el país. El señor Rector insistió en que la redaccion de los estados por los Directores de colejios i preceptores de escuelas, debia efectuarse en los últimos dias de Diciembre de cada año, por ser entónces cuando los establecimientos se encuentran en la plenitud de su dotacion de alumnos, i cuando puede formarse un juicio mejor acerca del aprovechamiento de éstos, i los resultados del método de enseñanza que se ha seguido. El Consejo ademas debe tener recojidos todos esos datos a principios de abril, porque el formar el cuadro completo de la instruccion, que se le demanda para el mes de Mayo, es un trabajo largo i prolijo que forzosamente ha de exigir algun tiempo. En esta intelljencia, la remision de los estados de sus respectivas provincias que las juntas deben hacer, habrá de efectuarse cuando mas tarde a mediados de febrero.

Acorde el Consejo con estas indicaciones, procedió a acordarlas en la forma que sigue, para la contestacion que debe darse al Supremo Gobierno.

1.ª Que se manifieste al señor Ministro de Instruccion pública la necesidad de que, tanto en este primer año, como en algunos de los subsiguientes, se recomiende por su Señoría a los Intendentes, la exactitud de la remision de los estados de todos los establecimientos de educacion de sus respectivas provincias, haciéndolos a ellos mismos responsables de esa remision, en caso de que las juntas respectivas descuiden la ejecucion de este encargo que a ellas se les ha conferido.

2.º Que igualmente se le pida la modificacion del Supremo Decreto de 2 de Octubre de 1848, que designó las épocas en que debian trasmitirse los referidos estados, disponiendo que la redaccion i remision que a los Directores de colejios i preceptores de escuelas compete, se hagan precisamente en los últimos dias de Diciembre; de manera que el envío al Consejo de la Universidad de los mismos estados, que corresponde a las Juntas de educacion, i por su descuido a los Intendentes, se verifique en todas partes a mediados de Febrero. Solamente en Santiago, por la inmediacion al Consejo en que se encuentran sus casas de educacion, podrán éstas pasar sus estados respectivos en todo el mes de Marzo.

3.º Que últimamente se advierta en el mismo oficio al Supremo Gobierno que por la poca exactitud con que hasta ahora se han remitido los estados de muchas provincias, la comparacion con el último año anterior que contenga el primer cuadro jeneral de la instruccion que se le pase, no podrá ser exacta ni completa; pero que el Consejo espera que con las medidas que se adopten para remediar en lo sucesivo aquel descuido, se irá facilitando de año en año la perfeccion de dicho cuadro, como S. E. desea.

Terminado este asunto, se levantó la sesion.

SESION DEL 27 DE JULIO DE 1850.

Presidió el Sr. Rector con asistencia de los Sres. Sazie, Gorbea, Mencses, Eizaguirre, Domeyko, Solar i el secretario.—Aprobada el acta de la sesion precedente, se dió cuenta: 1.º de una solicitud de D. Antonio María Aróstegui, en que hace presente que, habiendo ocurrido al Instituto Nacional a rendir el exámen de gramática castellana, que le falta para obtener el grado de Licenciado en Leyes, el Rector de aquel establecimiento le espuso que no podia recibirle dicho exámen por el programa i gramática de Cortés que él al efecto presentaba, pues por un acuerdo del Consejo universitario debia ser por el programa de dicho Instituto, el cual está esclusivamente formado por la gramática del Sr. Bello.—Con este motivo espresa el solicitante que al elejir para su estudio el texto de Cortés, no ha tenido otra mira ni consultado otro interes que la brevedad, creyendo al mismo tiempo consignado en ella lo mas esencial i necesario de las reglas, i lo único que podria exigirse tomase de memoria una persona que se encontrase en circunstancias análogas a las suyas. Por consiguiente, léjos de reconocer superioridad en el texto de Cortés, en todos los casos de encontradas opiniones entre ambas gramáticas, ha seguido siempre la de Bello.—Pero la misma excelencia que en ésta se reconozca a la lectura de cualquiera de sus pájinas, ha obligado al autor, dejando aparte los otros méritos, a ser minucioso en sus explicaciones; circunstancia que, haciendo su obra mui aparente para el aprendizaje de un niño, de ninguna manera puede convenir a un hombre ya formado, cuyo tiempo le es demasiado precioso para detenerse en aprender de memoria menudencias que al otro dia se le olvidarian, i que le seria suficiente leer para sacar de ellas todo el provecho necesario.—Despues de esto se estiende en reflexiones sobre la demora que para terminar su carrera le ocasionaria la necesidad de emprender un nuevo i largo aprendizaje en circunstancias de hallarse abrumado de otras ocupaciones, i de poder el Consejo formar juicio por los antecedentes que ya tiene acerca él, de si será un motivo de pereza o falta de amor a la ciencia, lo que le induce a pedir se le reciba su exámen por la gramática de Cortés, que era ademas por la que se aprendia en todas partes cuando él principió a hacer su estudio, i por la que han rendido exámen cuantos han tenido su propia obligacion.—

Para dictaminar sobre esta peticion, el señor Rector preguntó al señor Solar si antes de plantearse en el Instituto el estudio de la Gramática Castellana por el texto de Bello, se admitian exámenes de este ramo por el de Cortés; i como dicho señor contestase afirmativamente, el mismo señor Rector dijo que en su concepto no podia obligarse a Aróstegui a mas que a aquello que deberia haber ejecutado en el tiempo que le correspondió hacer ese aprendizaje. Si ahora solo se trata de llenar una falta que ha habido en sus estudios; i si es indudable que en caso de haber él rendido su exámen de gramática en la época oportuna, no se le habria opuesto embarazo para recibirselo por la de Cortés, tampoco debe oponérsele ahora.—Añadió que en caso de que este argumento no se considerase suficiente, debian favorecer al solicitante su reconocida aplicacion i amor al estudio, acerca de los cuales tiene ya de antemano tan buenos informes el Consejo.—

El señor Solar opuso a estas razones el inconveniente de que la concesion que se hiciese a Aróstegui sobre este particular, podia ser ocasion de que muchos otros individuos ocurriesen con solicitudes análogas a la suya, alegando que cuando principiaron su estudio de gramática castellana, en el Instituto se recibian exámenes por la de Cortés; i vendria por tierra entónces el acuerdo reciente del Consejo por el cual

se ha mandado que en ese establecimiento no se reciban exámenes de ningún ramo sino por los programas allí adoptados para sus alumnos.

Respondieron otros consejeros que los temores del señor Solar no podían realizarse en la estension que él había expresado; por cuanto no es tan considerable el número de los que se hallan en el caso de Aróstegui; i por otra parte, ya el señor Rector había demostrado cuán conforme a equidad es que a un individuo que debe dar un exámen omitido en una época atrasada de sus estudios, no se le exijan condiciones mas duras que aquellas a que se le habría sometido en caso de haberlo rendido en la oportunidad correspondiente. Aun añadió el señor Gorbea que Aróstegui había estudiado la gramática castellana al principio de su carrera, i que si entonces no se examinó de ella, fue porque en aquel tiempo nadie lo consideraba necesario.

Por último, despues de haberse prolongado este debate, desarrollándose por estenso las razones que quedan indicadas, algunos miembros del Consejo propusieron se dispensase al ocurrente del todo el exámen en cuestion, atendiendo a que si él no ha pedido esta dispensa, ha sido solo por una mera consideracion de delicadeza, i a que por otra parte consta al Consejo, que respecto de él tal exámen no pasa de una simple formalidad.—Todo el Consejo se decidió por la adopcion de esta propuesta, acordando en consecuencia se solicitase del Supremo Gobierno la aprobacion que corresponde, recordándole los méritos que constituyen a Aróstegui digno de esta gracia.

En 2.º lugar se dió cuenta de una representacion del bachiller D. Juan Palma, a consecuencia de haberle reprobado en la prueba escrita la comision examinadora de la Facultad de Leyes, despues que le aprobó en la oral que, con el fin de obtener el grado de Licenciado, rindió ante ella misma. Dice el reclamante que aun ignora qué motivos hayan inducido a la comision a dar ese voto reprobatorio; i si consisten en la materia que elijió para tema de su memoria, piensa que no es un acto punible el haber disertado sobre una lei patria vijente, teniendo la eleccion a su arbitrio el examinando.—El art.º 19 del Reglamento de Grados dice que: «si el candidato fuere reprobado, no se le podrá admitir a exámen sino un año despues; pero como es claro que en estas palabras no se comprende precisamente la reprobacion de la memoria, pide al Consejo que en virtud de haber sido aprobado en la parte mas esencial de las pruebas para el grado de Licenciado, le conceda, en uso de sus atribuciones, una dispensa de la prueba escrita, o por lo ménos, que pueda retirar la memoria reprobada, obligándose a presentar otra sobre tema diferente dentro del corto término que se tuviere a bien prefijarle.

Con respecto a esta solicitud, espuso el señor Meneses que la prueba oral rendida por D. Juan Palma había sido plenamente satisfactoria, i que le consideraba muy acreedor a la gracia que pedia de que se le permitiese presentar desde luego otra memoria, asi por su juiciosa conducta, como por estar satisfecho de su aplicacion i de la bondad de sus estudios.—Que la comision no había reprobado la materia de la disertacion por él presentada, que versa sobre el Senado Consulto que prescribió la edad de 25 años para los votos solemnes de perpetuo monaquismo, sino ciertos pasajes u opiniones aventuradas que se emiten en ella, i que la comision había temido se le increpase haber sancionado con la aprobacion jeneral de la memoria.

El señor Rector mandó leer los artículos del Reglamento de grados que hablan de los que son reprobados en su exámen, i como se viese que dichos artículos no hacen distincion alguna entre la prueba oral i la escrita, i mandan en jeneral que el que no fuere aprobado solo pueda presentarse a acreditar de nuevo sus aptitudes despues de trascurrido un año, propuso que se pidiese al Supremo Gobierno para D. Juan Palma una exoneracion de estas disposiciones, en consideracion a lo espuesto por el señor Decano de Leyes.

Como nadie tomase despues de esto la palabra, se procedió a recibir la votación sobre la indicacion que acababa de hacer el Sr. Rector; i ella fué aprobada con excepcion solamente del voto del Secretario infrascrito, quien al tiempo de emitirlo, manifestó al Consejo que opinaba porque se concediese al reclamante la dispensa absoluta de la presentacion de otra memoria.

Interpelado entónces dicho Secretario por el Sr. Rector a fin de que expusiese las razones de su parecer, contestó que en su concepto la comision examinadora habia procedido de un modo indebido reprobando la memoria del candidato solo porque algunas de las opiniones emitidas en ella no estaban de acuerdo con las que profesaban sus miembros. Que si ella temió con fundamento o sin él que se la imputase haber aprobado esas opiniones con la aprobacion jeneral que diese a la memoria, su deber en tal caso habia sido consultar al Consejo lo que debiese hacer para salvar sus escrúpulos, i no pronunciar una reprobacion para la cual no la consideraba autorizada por semejantes motivos.—

Esta exposicion dió lugar para que el Sr. Sazie, esplayando la idea del Secretario, dijese que en su concepto la calidad de las opiniones emitidas en las memorias, no debian dar nunca lugar para que las comisiones reprobasen éstas, siempre que tales opiniones estuviesen defendidas con lógica i no salvarsen el círculo permitido por las leyes.—I que si en los reglamentos no se expresa terminantemente que tales comisiones no son responsables de las ideas emitidas en las memorias que aprueban, debia hacerse esta expresa declaracion para evitar iguales entorpecimientos en lo sucesivo.—

El Sr. Meneses dijo entónces que no se habia expresado con bastante exactitud en lo que ántes habia expuesto sobre este particular. Que no habia sido la calidad de las opiniones defendidas en la memoria de don Juan Palma lo que influyó en su reprobacion, sino la falta de lógica i de tino con que esa defensa estaba desempeñada.—I en comprobacion de este aserto alegó varios otros casos ocurridos en su Facultad, en que el discentimiento de opiniones por parte de los examinadores, no ha sido un motivo para que dejen de aprobarse las memorias de los examinandos.

Siguióse a esto un breve debate entre dicho Sr. Meneses i el Secretario, en que intervinó el Sr. Rector, diciendo: que al Consejo no competia inquirir los motivos que hubiese tenido la comision de la Facultad de Leyes para proceder como lo ha hecho. Que una vez pronunciada por ella la reprobacion, al Consejo solo incumbe considerar los motivos expuestos por el Sr. Decano para solicitar del Supremo Gobierno la gracia de que el candidato pueda presentar otra memoria, sin necesidad de aguardar el tiempo prescrito por los Reglamentos. Que por lo tocante a la libertad de opiniones de que deben gozar los candidatos, ella se encuentra ya consignada en disposiciones vijentes.

A esto replicó el Secretario que, estando ya decidido lo que debe practicarse en el presente caso por la votacion que acababa de recibirse del Consejo, no habia para qué llevar adelante esta cuestion. Que si él habia expresado terminantemente su voto, cuya explicacion se le habia exijido, solo fué porque quiso salvar su propia responsabilidad, temeroso por la primera exposicion del Sr. Decano de Leyes, por las recomendaciones que este mismo Sr. acababa de hacer al Consejo de las aptitudes de don Juan Palma i de su desempeño en la prueba oral, i ademas por otros motivos que no juzgaba del caso exponer, de que las opiniones de la memoria hubiesen sido lo que principalmente habia influido en su reprobacion.

Terminada con esto la cuestion presente, el señor Eizaguirre dijo que el curso tomado por ella le habia sugerido el temor de que en lo sucesivo la discordancia de opiniones entre las emitidas por los candidatos en sus memorias i las de los examinadores, fuese acaso un motivo para que algunos de éstos, en el primer calor de sus

ceptibilidades heridas, le reprobasen; lo que seria sobremanera injusto i merecia se tomasen precauciones para evitarlo.—No me refiero, continuó, a casos en que se interese el dogma, la moral, o la disciplina eclesiástica, sino a aquellos en que se trate de sistemas políticos o de materias que interesen a la administracion.—I tanto mas probable creo la ocurrencia por mí prevista, cuanto se me ha dicho que en el caso de Palma, sobre que acaba de deliberar el Consejo, el candidato solo ha sido reprobado por un voto, puesto que de cinco que eran los examinadores, dos votaron a su favor i tres en su contra.—En atencion a lo espuesto, propongo se pida al Gobierno dicte una resolucion, en virtud de la cual, cuando un candidato crea haber sido reprobada su memoria, no por su mal desempeño, sino por la clase de opiniones que en ella ha sostenido, tenga el derecho de pedir que dicha memoria sea revisada por una nueva comision de la misma Facultad.

El señor Rector dijo que la indicacion que acababa de hacer el señor Decano de Teología era de mucha trascendencia, i merecia se meditase sobre las consecuencias que fuese capaz de producir; en cuya virtud creia que debia reservarse para otra sesion.

Acto continuo el señor Decano de Leyes dijo: que en un caso parecido al de Palma se halla otro bachiller, D. Miguel Carvajal, que ahora ocho meses fué reprobado en el exámen oral; i como su profesor, D. Miguel Guémes, ha informado mui favorablemente acerca de las aptitudes i calidad de los estudios que con él hizo este individuo, se inclina a pensar que mas bien seria la turbacion o alguno de los muchos accidentes que hacen a menudo que un exámen no sea el medio mas aparente de formar un juicio cabal sobre las aptitudes de un estudiante, lo que influyó para que él no hubiese podido acertar con las preguntas que se le hicieron.—En esta virtud proponia se solicitase tambien para él del Supremo Gobierno la gracia de que se le dispense el tiempo que le falta para enterar el año que segun el Reglamento debe aguardar el que es reprobado para presentarse a nuevo exámen.

Habiendo el señor Solar recomendado tambien la aplicacion de este jóven, el Consejo acordó se hiciese con respecto a él lo propuesto por el señor Meneses.

Ultimamente se pasó a examinar el estado del Instituto Nacional pasado últimamente por su Rector; pero siendo sobradamente largo, solo alcanzó a considerarse una parte de él, quedando pendiente el resto para otra sesion; con lo que fué levantada la presente, por ser ya la hora avanzada.
